*

IMPUGNACIONES DE LA PARTE CONtraria, al informe hecho, y presentado por el Padre Fray Francisco de la Fuente, Difinidor de la Prouincia de Castilla.

21

17

§. I.

CONtra el §. 1. se objetan las cosas siguientes. Primeramente, que aunque los Procuradores, y Comissarios de Curia estan coarctados por estatuto de la Religion, para no poder impetrar Breues a su instancia, que toquen al gouierno de las Prouincias. Esto se deue entẽder, quando no son vtiles a su reformacion: y que en el caso presente no es dubitable, que sea vtil, y conueniente impedir el cõcurso de dos hermanos en vn definitorio; pues se practica asi en los Consejos, Colegios, Ayuntamientos, y de mas comunidades bien ordenadas.

Respondetur, que hoc gratis dicitur. Lo vno, porque ningun Breue se concede, que no sea con pretexto de vtilidad: aliàs non esset consonum rationi. Lo otro, que dicha vtilidad no la ha de calificar el impetrante, sino la parte, y comunidad a quien pertenece su execucion: porque si el Procurador pide por el poder que le da la Religion; y este se le coarcta expresa, y absolutamente, para poder pedir Breues que toquẽ al gouierno de las Prouincias. Como será possible, que dicho Procurador pueda ratione officij examinar, y calificar la vtilidad en las mismas materias, que la Religion reserua para si, y que expressamente le prohibe. Lo otro, su Santidad concede semejantes Breues a los Procuradores, porque supone los piden por el poder que tienen de la Religion, ò de las Prouincias a quien pertenecẽ: luego ex defectu deste poder, serà el Breue surepticio, y como tal, no dexarà lugar a que dicho Procurador pueda calificar la vtilidad.

Dize la parte contraria, que el Procurador de Curia, y Comissario son mas legales, y capazes para sacar dichos Breues, que el Ministro General: y que en caso que se controuertiera sobre la legalidad, se deuia sentenciar por los oficiales de Curia, y no por el Ministro General. Y que dicho Procurador, y Comissario *son a quien toca por oficio atender, y considerar como se gouiernan las Prouincias que tocan a su familia. Y quando conocieren que en sus gouiernos ay algunos abusos, o alguna mala costumbre, suplicar a su Santidad, que mediante su decreto ampliatiuo, o restrictiuo, ponga el remedio conueniẽte, y necessario para el buen regimen, y gouierno della.* Funda esta resolucion, en que el Procurador de Curia pide en nombre de toda la Religion, por los poderes que della tiene, y el General como parte de la Religion, aunque tan principal.

Respondetur, que à seculo non est auditum tal alegato, de que hago Iuezes a todos los hombres graues, y experimentados de la Religiõ: y para dezir cosa tan graue, se deuiera citar algun derecho comun, o particular, porque por vso perscripto siempre se ha entendido lo con-

tra-

trario. Lo vno, porque dichos oficiales de Curia estan coarctados por los estatutos generales, para no poder pedir Breues, que toquen al gouierno de las Prouincias, ni que coarcten la libertad de la Religion, ni consentir que otros los pidan sin ciencia, y expressa licencia del Ministro General, y este no està coarctado por estatuto alguno. Lo otro, la Religion elige al Ministro General, y le da plena potestad dominatiua para todas aquellas cosas, que no le limita expressamente. Luego es mas su autoridad para qualquiera accion, que la de vn Procurador, q̃ solo tiene poderes para seguir las causas de la Religion, y obrar segun que se le ordena. Lo otro, el Ministro General los nombra por sus patentes: luego no pueden ser superiores a èl en la legalidad, y capacidad de pedir Breues, pues por ningun derecho comun, ni particular se les concede. Lo otro, se siguiera manifiestamente, que dichos oficiales no estauan sugetos in omnibus, & per omnia al Ministro General, siendo superiores a el en causa tan superior, y releuante. Cosa que ni aun imaginada la permitio jamas la Religion a ningun miembro suyo. Lo otro, pudiera vn oficial de Curia limitar, y moderar con pretexto de vtilidad el mismo exercicio de su oficio, que le disponen los estatutos al mismo Ministro General, segun se verà en el caso siguiente. Dese caso, que nomine totius Religionis, pidiesse a su Santidad, que los Ministros Generales no presidiessen los Capitulos Prouinciales, y que para justificar la enarratiua propusiesse, que assi lo vsan las sagradas Religiones de nuestro Padre S. Domingo, san Agustin, la Cōpañia de Iesus, &c. por graues causas que les mueuen. Y assimismo q̃ conuenia, que el sucessor de nuestro P. S. Francisco assistiesse en vn Cōuento retirado, para que las instancias, y ocupaciones de la Corte no impidiessen la assistencia, y pureza de su ministerio: y que sacado este Breue (que nunca los niega la silla Apostolica, quando supone, que se piden en nombre de toda la comunidad) le registrara, è imprimiera, Con esto solo pudiera retirar a su Ministro General, por todo el tiempo de su oficio, hasta q̃ el Capitulo General, que solo es superior al Procurador (segun que pretende la parte contraria) sacara Breue en contrario. Porque aunque el Ministro General le sacara, huuiera de ser surrepticio, y nullo, por estar impetrado de persona menos legal, y capaz; y en semejante caso auerse de sentenciar por el Procurador de Curia. La Religion harà juizio si esto cabe en nuestras leyes, y en la obediencia que professa a su Ministro General. Lo otro, los Ministros Generales no pueden hazer leyes para la Religion, ni para ninguna Prouincia en particular, sin consentimiento de las comunidades, segū que està declarado por especial estatuto en los de Segouia

Y si a su voluntad pudiera el Procurador de Curia sacar semejātes Breues, y solo por calificarlos por vtiles, darles fuerça de ley, pudiera por este medio deshazer todas las leyes de la Religion, y hazer de nueuo quantas le conuiniesse por sus fines particulares. Lo otro, se siguiera, que cō pretexto de vtilidad pudiera qualquier Prelado obrar

con-

contra qualesquier materias, que en los estatutos se le prohiben. Lo otro, dezir que los Procuradores de Curia son los reformadores de la Religion, y que esto pueden hazerlo mediante semejantes Breues, sin recurrir al Ministro General, ni esperar la Congregacion, ò Capitulo General, aun en las materias que la Religion misma, y sus Prelados pueden moderar sin recurso a la silla Apostolica, sin que aya ley que les conceda semejante preeminencia, antes bien en contrario: Es punto que pide graue consideracion, y el atencion de vna Congregacion general, por los graues daños, e inquietudes, que de tan nueua opinion se pueden originar. Porque como es creible de vna Religion tan graue, y tan dilatada, que diesse a vn Procurador (muchas vezes sin experiencia, ni noticia alguna de la Religion) vna facultad tan amplia, y superior a la del mismo Ministro General? Porque aunque sea verdad, que obrara auctoritate Pontificis, tambien lo es, que estos Breues ad instantiam partis, no los da su Santidad ex scientia, & motu proprio, sino ex scientia, & motu impetrantis: y estuuieran muy bien sugetas todas las leyes, y gouierno de la Religion, a la ciencia, y dictamenes de vn Procurador de Curia.

Y quando los oficiales de Curia pudieran por si mismos calificar la vtilidad de los Breues que impetran, obraran imprudentemente en justificar por vtil el Breue de quo est quęstio: porque auiendo precedido tantos Capitulos Generales en quatrocientos años, y en que se han hecho tantos estatutos, si la materia fuera vtil, cierto es que no se huuiera omitido tanto tiempo: mucho mas auiendose hecho de cincuenta años a esta parte, tantas vezes estatuto para Italia, en que se prohibe, que dos hermanos, ni dos parientes se elixan para vn definitorio; conuiene a saber en Valladolid, segun que supone la parte contraria en el año de mil y quinientos y nouēta y tres, y en Roma en el año de mil y seiscientos y treinta y nueue, y en el de mil y seisciētos y quarenta y dos. Y siendo constante, que en dichos dos Capitulos Generales, y en sus definitorios se ha hallado siempre vn Ministro General Español, que acaba, o que comiença, y vn Procurador, o Comissario de Curia, y ad minus dos Difinidores Generales, todos Españoles, los quales han tratado la materia para Italia, y nouissimè el año de treinta y nueue, en que se hallaron el Ilustrissimo señor Merinero, como General actual, y el Padre Zea, como Procurador, que fue el impetrante de dicho Breue, y tantos Vocales Españoles: no es creible se les dexasse de ofrecer esta materia, antes se deue presumir, que auiendola tenido tan en las manos, la dexaron por no juzgarla conueniente para esta Familia, ni para las Prouincias de España. Vltra de que no tiene deformidad intrinseca el hallarse dos hermanos en vn definitorio; porque si la tuuiera, ni Christo Señor nuestro eligiera para vn Apostolado de doze a Andres, y a Pedro, ni a Iuan, y Diego hermanos carnales, y estos tan parientes suyos. Ni en los Colegios de los Cardenales se permitiera lo que en el Pontificado passado se experimentò, que concurrie-

fieron vn hermano de su Santidad, y dos sobrinos carnales en el Sacro Consistorio. En el Consejo Real de Castilla ha pocos años que concurrieron dos señores hermanos. En el Consejo de Estado concurren actualmente dos señores hermanos carnales, siendo tan Supremo Consejo. En la Prouincia de Santiago concurrio en nuestro tiempo el Padre Fray Francisco Duran, Prouincial actual, con su hermano el Padre Fray Iuan Martinez de Torres, Difinidor Actual. En esta Prouincia de Castilla los Padres Fray Pedro, y Fray Bernardo de Salazar: y presumo que sucedio lo mismo en la de Burgos con los Padres Villalacres, y en la de Granada cõ los Padres Ramirez. En la de Aquitania la antigua son actualmente Difinidores el Padre Fray Bernardo, y el Padre Fray Iuan de Iordain, tambien hermanos carnales. Y auiendo procurado inquietarlos por vn Breue de su Santidad, acudieron a Roma, y alli los manotuuo la sacra Congregacion de Regulares. En el Nueuo Reyno de Granada en el año de quarenta y vno, concurrieron el Padre Figueroa, y el Padre Betancur, hermanos carnales. Y auiendo el Reuerendissimo Padre Comissario General de Indias embiado exclusiua para que no sucediessen en el Prouincialato, no la embiò para que no concurriessen en el Difinitorio, porque no hizo juizio que fuesse inconueniente. Y auiendo tantos similes destos en la Religion, y en las Prouincias de España, nũca se ha hallado inconueniente: porque de auerse reconocido, se huuiera puesto el remedio en los Capitulos, o Congregaciones generales. Antes bien dize Chrisost. citado del Abulense, en la question 103. sobre el capitulo 4. de san Mateo, tratando de los hermanos que eligio Christo para su Apostolado. *Quod posuit Ecclesiæ fundamenta super naturalem charitatem, vt non solum per gratiam, sed etiam per naturam ipsa charitas firmior haberetur.* Y santo Tomas en su Cathena, sobre el mismo cap. 4. *Ideò binos elegit, & binos ad prædicandum misit, & voluit significari per hoc charitas spiritualis, quia charitas firmatur magis, quando in natura fundatur.* Si la naturaleza se sugeta a la gracia, y la razon, quanto mas vnos fueren en naturaleza los Ministros, seran mas ciertos los efectos de la razon, y de la gracia. Este credito parece auer tenido la Religion desta nacion, no auiendo puesto prohibicion; y este pretendio mancillar por fines particulares, sacando dicho Breue el Padre Zea, sin esperar la licẽcia de su Ministro General, ni vna Congregacion, o Capitulo General, los quales sin recurso a la silla Apostolica, pudieran hazer ley en contrario, antes bien, auiẽdo partido a Roma poco despues del Capitulo General, que se celebrò en Toledo en el año de mil y seiscientos y treinta y tres, y en que concurrio como custodio, que pudo proponer esta materia, la omitio; y luego que llegò a Roma en el año de treinta y quatro, sacò dicho Breue, faltando a la atencion que deuio tener a vn vso inmemorial de quatrocientos años, y tan a caso, que oluidò la materia en el Capitulo inmediato, q̃ se celebrò en Roma el año de treinta y nueue, en que (como dicho es) fue del cuerpo del Difinitorio General-

neral, en que se deuiera ajustar la materia.

Y quando los Padres mas graues de la Religion, en presencia, y con asistencia del Ministro General, hizieran juizio en junta particular, que dicho Breue era conueniente para el gouierno de la Religion, no por esso deuiera tener aparexada execucion. Porque como dicho Breue sea *ad instantiam partis, & ex suppositione narratorum*, deue presentarse dicho Breue a la Congregacion general, o a cada Prouincia en particular, legitimamente congregada, para que preste su consentimiento, o declare como no le dio, para que se impetrasse, Gloss. in cap. cum omnes, de const. verbo constitutum in fine, ibi: *Et debent consentire, vt Collegium non tanquam singuli*, quam in omni materia secuntur Felinus ibidem num. 24. Calderin. Anton. de Butr. Zabar. Imola, Dominicus Geminianus, & Abbas, Innocent. in cap. *auditis de electione*, Bartol. in l. omnes populi vers. 3. *Quæritur*, de iustitia, & iure, Ros. in c. 1. 63. distinct. Bald. in repet. § *Ius autem ciuile institut. de iure naturali gentium, & ciuili.* Idem Baldus in autem, *hoc ius*, cap. *de Sacrosan. Ecclesia*, & in nostris terminis Innoc. in cap. *bonæ*, super vers. *Temere recedit, de postulat. Prælatorum.*

Y quando el juizio de dicha junta fuera bastante, se deuia entender para lo futuro, pero no para lo procedido antes de la justificacion de dicha vtilidad, porque las acciones posteriores, ni sus determinaciones pueden derogar la possesion, que pudo ser legitima ex defectu talis iudicij.

Dize la parte contraria, que las letras Pontificias tienen su deuida execucion, aun en caso que se pidieran sin poder bastante. Respondetur, que esta dotrina es nouissima, mucho mas en Breues sacados ad instantiã partis, y q̃ no son ex proprio motu Pontificis: porque su Santidad los concede a peticion de la parte, *& annuens eius votis.* Y el Procurador de Curia no es mas parte para esto, que vn secular, si le falta el poder de la Religion. Aliàs, no se distinguieran los Brebes ad instantiam partis: y los ex priprio motu Pontificis, ni se pudiera cõdenar por subrepticio ningun Breue. A esta causa no promulga su Santidad dichos Breues, sino los entrega a la parte, para que vse dellos a su voluntad, y se califique su enarracion. Vnde, auiendo dado dicho Breue su Santidad a la Religion, y a instancia suya: reconociendo la Religion que no le pidio, sin interponer suplica pudo no vsar del, o suplir por su consentimiento explicito el defecto del impetrante, y està probado plenamente, que por ningun registro de la Religion, ni por otro algun instrumento parece auerse recibido dicho Breue, no solo de algun Capitulo, o Congregacion General, pero ni de algun Prelado General, o Prouincial.

§. II.

Supone la parte contraria, que la promulgacion, o publicacion solemne, es de quididad de la ley, y dize, que la promulgacion de que ha vsado la Religion para sus estatutos, y leyes es, *fixar vna copia de las leyes recien hechas en el Capitulo, o Congregacion General, no en algunas puertas publicas* (q̃

no

no es modo conueniente a la Religion sacar sus leyes a la calle) sino en los Registros Generales que tienen en sus oficios, assi los Secretarios Generales de la Orden, como los Secretarios de los Procuradores, y Comissarios Generales de la Curia Romana, por ser estos Registros no solo el lugar mas sacro y legal; pero el mas notorio y publico, que de puertas adentro tiene la Religion. Y mas abaxo dize: *que registro significa el instrumento publico y legal, a donde todos los Religiosos han de acudir a registrar, leer, y conocer, que leyes y decretos tiene hechos la Religion para su gouierno.* Todo lo qual in re tanti ponderis se alega sin citar autor, ley, ni vso.

Respondetur primò. Que esta probado plenamente, que el estilo de la Religion ha sido siempre promulgar sus leyes, mandandolas imprimir, y hazer notorias, no solo a cada Prouincia, sino a cada Conuẽto en particular, con patentes de los Superiores. Y para concluir, que no es promulgacion la que pretende la parte contraria, me refiero a todos los hombres graues de la Religion, que hagan juizio si han tenido esto por instrumento de promulgacion, o si hasta aora lo han leido, o oydo en la Religion: siendo assi, que el instrumento de promulgaciõ deue determinarse authoritate Principis, y ser tan notorio a todos, q̃ los mas rusticos lo conozcan, y sepan. Lo segundo, hasta despues del año de 500. no huuo registro en la Curia, segun que està probado plenamente. Luego los trecientos y mas años antecedentes no pudo ser instrumento de promulgacion, siendo assi, que desde su principio hasta los tiempos presentes acostumbrò la Religion imprimir sus leyes, y publicarlas en las Communidades. Lo tercero, el registro para que haga fee, deue hazerse auctoritate publica, y hasta el año de 1639. no se manda por ningun estatuto que aya tal registro. Lo quarto, en España se han hecho muchos estatutos Generales, assi en Capitulos, como en Congregaciones, y se han promulgado luego que se hazen y antes que sea possible fixarse en el Registro de la Curia Romana. Luego esta no es promulgacion. Lo quinto, los estatutos de Segouia, que obserua oy esta Familia, no estan en dicho Registro, segun parece de su copia, que se truxo a Madrid el año passado de seiscientos y quarenta y cinco, & nihil ominus, se tienen por promulgados, y obligatorios: ergo. Lo sexto, los estatutos de Italia no estan en dicho Registro: luego la narratiua que hizo el Padre Zea fue supuesta, pues ex defectu promulgationis, no se deuen tener por validos. Lo setimo, los estatutos de Toledo del año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, se promulgarõ antes que se pudiessen lleuar a Roma, y antes que se escriuiessen en los Registros de España, segun que es notorio: luego esta no es promulgacion. Lo octauo, todos los Concilios Generales, y Breues de su Santidad, se diuulgan con fee y testimonio de su promulgacion, y este es instrumento necessario para que obliguen. Luego si la Religion tuuiera por promulgacion lo que pretende la parte cõtraria, pusiera en los estatutos testimonio de como se auian fixado en el libro de Curia Romana, lo qual nunca se ha hecho. Lo nono, como puede presumirse que la Religion quisiesse imponer a los Religiosos tan gran yugo, como

mo

mo obligar al que està en las Filipinas, que embie a preguntar a Roma si ay en dicho registro alguna ley que le obligue, siendo assi que es notorio, que qualesquiera que se hazen las publican los Prelados por sus patentes en qualesquier Prouincias, o Conuentos, y que de no hazerse, no las tienen por obligatorias los Religiosos, segun que està prouado plenamente, sin que la parte contraria aya prouado cosa en contrario, ni por ley, ni por vso, ni por autores, ni por testigos. Y que la Religion aya tenido por instrumẽto de promulgacion imprimir sus leyes, y que el Prelado General las publique, consta de vna acta que se hallarà en el registro de la Orden (a que me remito) hecha en Roma en el Capitulo General del año de mil y seiscientos y veinte y cinco, que es como se sigue. *Statuta Generalia Barchinonensia in præsentibus comitijs, recognita, & examinata, & nouo Ordine disposita a toto Desinitorio recepta, & approbata, vt typis mandentur, & ad singulas Prouincias mittantur Reuerendissimi carent* : y si tuuuiera por promulgacion, que se escriuieran en el registro, alli lo mandara, y se hiziera.

Dize la parte contraria, que los Breues q̃ saca a su instancia el procurador de Curia, los promulga imprimiendolos, y remitiendolos a las Prouincias. Respondetur, que esta no puede ser promulgacion. Lo vno, porque no consta de derecho comun, ni particular, ni le presenta la parte contraria, ni por vso prescripto, segun que està prouado plenamente, sin contradicion de la parte contraria, y que siempre se ha vsado en la Religion promulgar los Breues, o poniendolos en los estatutos (segun que se hizo en los Capitulos proximos de treinta y nueue, y quarenta y cinco) o por patentes de los Prelados Generales, segun que se promulgaron los Breues de Paulo V. Gregorio XV. y Vrbano VIII. por los Reuerendissimos Fray Bernardino de Sena, y Fray Benigno de Genoua, Ministros Generales. Lo otro, la parte contraria confiessa, que sine promulgatione non est lex: luego todos los Breues que no ha remitido impressos a las Prouincias el Comissario, o Procurador de Curia ex defectu promulgationis, no obligaràn aunque esten en los estatutos, y consiguientemente los dos que se pusieron en este Capitulo General, proximo de Toledo, cuyos originales presentò el señor Merinero, no seran validos por no auerlos impresso, y remitido antecedentemente el Procurador de Curia. Lo otro, hasta el año de mil y quinientos y setenta y nueue, que en vn Capitulo de Paris se mandò a los Procuradores de Curia, que imprimiessen las Bulas de los Pontifices, assi antiguas, como modernas, nunca se auia mandado: luego no pudo ser instrumento de promulgacion. Lo otro, el estatuto de Segouia cap. 7. fol. 133. que cita el de 1579. de Paris, aunque manda a los Procuradores, y Comissarios, que imprimã Breues ex proprio motu Pontificis, y Bulas que pertenecen a nuestra Religion, no les mãda que impriman los que son ad instantiam partis. Y se aduierte, que Bula, y Breue difieren en que este tiene el sello de cera, y la Bula le tiene plomo. En lo qual solo pretende la Religion tener noticia de las

le-

letras Apostolicas, sin darles por este instrumento de impression mas fuerça, que la que tuuieron por si mismas.

§. III.

Dize la parte contraria en su primero alegato, *que dezir que las Constituciones Apostolicas no tienen su deuida execucion, sino es que esten admitidas por los Capitulos Generales, o por los Prelados Generales, es error. Porque es de fee, que para q̃ las Constituciones Apostolicas tengan su deuida execucion, no es necessario, que accedat consensus subditorum. Y lo prueuan los Autores de aquellas palabras de Christo: Pasce oues meas, item quodcumque ligaueris super terram erit ligatum, & in cœlis, &c.*

Respondetur primò, que no parecen los Autores que cita la parte contraria: porque aunque todos dizen, que es de fee, que el Pontifice puede compeler a sus subditos a la obseruancia de sus leyes, por la potestad recibida, y deriuada de Christo Señor Nuestro, ninguno se hallarà que diga, que si su Santidad no compele a su obseruancia, sea de fee, ni aun digno de minima censura, dezir que sus leyes no obligan, *nõ consentiente populo*. Lease el Padre Azor en el tom. 1. de sus Instituciones Morales, lib. 5. cap. 4. per totum, vbi inter alia hæc habet. *Nihilominus communis est Canonici, & ciuilis iuris interpretum opinio, quod leges non tenent antea quam iuditio populi receptæ sint.* Y despues de auer citado muchos Autores, concluye. *Porrò hæc communis opinio locum habet, siue lex vsu recepta non sit ab his, qui sciunt eam esse latam, & promulgatam, siue ab his qui id ignorant, vt probant* Nauarr. Consil. 1. de constit. quæst. 6. num. 25. no por defecto de jurisdicion en el Pontifice, *sed ex iure Communi, dummodo Pontifex non compellat ad obseruationem legis: ad hoc enim habet ius, & potestatem, quod si non faciat, & ob id lex vsu minimè recipiatur, quia Ministros non adhibet, qui populum compellant ad obseruationem, sibi imputet, non populo.* Y en esta sentencia comũ no es necessario interponer suplica, para que las leyes no obliguen. Esta es pratica de todos los Consejos Supremos, sin que la Silla Apostolica aya en ningun tiempo condenado, ni prohibido dicha opinion. Porque quando quiere compeler a la obseruancia de sus leyes, por la grauedad de la materia, pone clausulas especiales agrauantes. Lease la Bula de Vrbano Octauo, de gloriosa memoria, que comiença: *In eminenti Ecclesiæ Militantis Sede.* Su data en el año de 1641. y que publicò el santo Oficio de la Inquisicion en el año de 1644. donde entre otras clausulas agrauantes, en que reserua a si la absolucion de los que contrauinierẽ a su mandato, y otras penas graues que impone, dize: *Volumusque ea omnia suum plenarium sortire effectum, omnesque contra facientes, vt supra ligare, nec quemquam excusari posse, etiam sub prætextu, quod anteriora decreta Pauli Prædecessoris, & nostra, aliàs, vt præfertur edita non fuerint in Prouintijs intimata, vel vsu recepta.* Y al fin: *Publicationemque, affixionemque,* (conuiene a saber la acostumbrada) *& copiæ affixæ dimissionẽ huiusmodi in omnibus, & quoad omnia sufficere, & pro solemni, & legitima haberi, nec aliam publicationem in Regnis, Prouincijs, Ciuitatibus, Oppidis, & locis requiri, aut expectari debere, omnesque, & singulos per inde arctare, & afficere, ac si vnicuique nominatim, ac personaliter intimatæ, atque præ*

sen-

sentatæ fuissent. Y si fuera de fee, que qualesquiera letras obligan independenter à consensu populi: no era necessario poner estas clausulas especiales, en que su Santidad vsando de su potestad, declara, que no quiere que valgan en este caso las opiniones, que por ella se insinuan. Y este poder està anexo a las llaues de san Pedro. Respondetur segundo, que se deue estrañar, que se censure por erronea vna sentencia tan comun, y praticada de tantas comunidades Catolicas, y Consejos Supremos, porque este genero de censuras està prohibido por muchos Breues Põtificios: de dõde el alegato contrario, q̃ va rayado por ser sus palabras formales, se ha de interpretar benignamente, y entẽder que quiere dezir, que *si Pontifex velit* obligaran sus leyes independenter à consensu Populi. Y el Breue de quo est quæstio, no es ley, ni le promulgò la Silla Apostolica, sino q̃ le dio *ex suppositione narratorum*, sin q̃ siquiera *ex sciencia propria* calificasse su vtilidad, sino *sicut eadem expositio subiungebat.*

Dize la parte contraria, que dicho Breue està admitido por los Prelados Generales a quien toca: *porque siempre ha sido recibido, y venerado de todos los dichos Prelados; y que en esta conformidad mandaron poner copias autenticas, no solo en los Archiuos de la Orden; pero en los registros de sus Secretarios, que son los que traen præ manibus, y son los que la Religion equiuale a las puertas de Campo de Flora, y a los pregones, atabales, y trompetas de las Cortes de los Reyes.* Respondetur, que està presentado testimonio del Padre Secretario General Fray Alonso de la Peña, de que no ay instrumento en todos los Archiuos, y registros, ni en el libro de despachos de los Generales, por el qual parezca auerse recibido dicho Breue. Iten, que se puso en el registro de los Secretarios Generales, en el tiempo de nuestro Reuerendissimo Padre Fray Iuan de Palma, Comissario General, que de presente es en esta Familia. Y que tambien se puso dicha copia en el Archiuo en el mismo tiempo: y que hasta el tiẽpo del Ilustrissimo señor Merinero no parece auer auido registro de Breues en la Secretaria General, sin que aya prouado cosa en contrario la parte contraria. Segun lo qual, vease como cabe dezir, que los Generales le pusieron en el registro q̃ traen cõsigo los Generales, y en el Archiuo, y q̃ esto sea argumento de auerle recibido los Prelados Generales, pues ni le puso el señor Cãpaña, ni el señor Vrbina, ni el señor Merinero, todos Prelados generales, desde el año de treinta y quatro, hasta q̃ en el de quarẽta y cinco, onze años despues de su data se puso en dicho archiuo y registro: y este no el original, sino vna copia autẽticada del Padre Secretario de Curia. Ni como puede ser instrumento publico de admitir Breues vn libro, q̃ nacio seis años ha, sin que por el parezca, ni por su principio, que estè diputado para dicho efeto: pues como dicho es, en el §. 2. se hallan en el indiferentemente Breues, assi admitidos, como no admitidos. Ni basta dezir, que los Prelados le admitieron, aunque finito officio declarassen con juramento, que le auian admitido: porque el admitir Breues es acto de juridicion, y ha de constar in foro exteriori por instrumentos publicos, y juridicos, nempe por fee, y testimonio de su Secreta-

rio, que es la persona publica destinada, para q̃ por su testimonio cons te de todos los autos, que se hizieron por el Reuerendissimo, text. expressus in cap. quoniam contra 11. de probat. vbi notant omnes, en tã to grado, que no se deue dar credito a la assercion del Iuez, latè Mascard. de probat. in prœmio, quæst. 1. num. 7. Y que la Religion quiera, que las declaraciones de los Prelados Generales sean en forma solemne, consta de tantas vezes, como se repite en los estatutos de Segouia, que sus dispensaciones no valgan sino estuuieren selladas con el sello mayor de la Orden, y de otra suerte estuuieran las acciones juridicas totalmente sugetas a la falacidad de voluntad humana, que es contra todo derecho.

Ni el no auer replicado a dicho Breue, prueua que se aya admitido: porque sino obliga antes que se admita, el no auerse admitido con instrumento publico, es prueua en derecho, de que no le admitieron los Prelados. Immo, que quando el consentimiento de los Prelados bastara, y no fuera necessaria publicacion, y admission expressa de dicho Breue, no se inducia admision tacita, por solo auer tenido noticia, y no auer replicado contra el; porque la regla, quod *tacens consentire videtur*, tiene lugar in fauorabilibus, non verò in præiudicialibus. Legatur Faquineus controuer. lib. 8. cap. 64. Menoquius cons. 573. num. 12. Surd. decis. 302. num. 3. & cons. 349. Tusc. lit. T. concl. 3. Sanchez, de Matrim lib. 1. disp. 5. num. 5. cum pluribus, *quod procedit etiam si vltra taciturnitatem concurreret aliquis actus positiuus.* Secundum Mascardum de probat. conclus. 1218 num. 51. Surdus decis. 32. num. 11. & decis. 264. nu. 8. Y que dicho Breue sea odioso, no solo al Padre Fray Francisco de la Fuente, que possee, sino a la libertad de los Electores: es notorio pues estando libres por la prescripcion de quatrocientos años, para poder eligir, o no eligir, se les pretende coarctar por dicho Breue: y en esta consideracion se promulgaron dos Breues, que se refieren en el §. 2. en el Capitulo General proximo de Toledo, como admitidos del Capitulo, y Difinitorio General, expecificando expressamente como los admitia. Y que las Prouincias no ayan tenido por admitido dicho Breue, es notorio, assi porque es publica voz y fama, y por no auer prouado cosa en contra la parte contraria, como porque en la Prouincia del Nueuo Reyno de Granada, que es tambien comprehendida en dicho Breue, concurrieron (segun que tengo prouado) en el año de quarenta y vno, siete años despues de su data, el Padre Figueroa, y el Padre Betancur, hermanos carnales, en vn mesmo Difinitorio, sine vlla cõtradictione. Y por el hecho desta Prouincia, executado por tantos hombres graues, se deue presumir, que no le tuuieron por admitido.

Ademas, que para que dicho Breue pueda obligar a la Religion, siendo ad instantiam partis, era necessario que se hiziesse notorio a todas las Prouincias, estando juntas en Capitulo General, o a cada Prouincia congregada en su Capitulo Prouincial. Porque como dicho

Bre-

Breue mire a las Prouincias en comun, es necessario que se les intime estando congregadas en comun, y de otra manera no basta, aunque como particulares tuuieran noticia del dicho Breue todos los Religiosos de cada Prouincia, gloss. in cap. cum omnes, de constit. verbo constitutum in fine, ibi: *Et debent consentire, vt Collegium non tanquam singuli*, quá in omni materia secuntur Felinus, ibidem num. 24. Calderin. Anton. de Butrio, Cardinal. Zauarel. Imola, Dominicus, Geminian. & Abb. Innocent. in cap. auditis de elect. Bartol. in l. omnes populi, vers. Tertio quęritur, D. de iust. & iur. gloss. in cap. 1. 63. dist. Bald. in repet. §. ius autem ciuile institutione de iur. nat. gent. & ciuili, & plures alij, & in nostris terminis Innocent. in cap. bonę super vers. Temere recedit de Postulat. Prælator. Y por ningun instrumēto parece, ni se prueua, que dicho Breue se aya hecho notorio a algun Capitulo Prouincial desta Prouincia, ni de otra alguna de las compreendidas en dicho Breue.

Dize la parte contraria, que aquellas palabras con que el Ilustrissimo señor Merinero glosò los Breues que se refieren en dicho §. 3. conuiene a saber: *Este Breue no ha sido intimado, ni recibido*, valen lo mismo que dezir: Este Breue està suplicado. Sed contra est, que en derecho no suena lo mismo no intimar, que suplicar: luego no puede ser lo mismo no auerse intimado, que auer suplicado. Lo segundo, la parte contraria dize, que es de fee, que qualesquier Constituciones Apostolicas obligan independenter à consensu subditorum: luego no es menester que se reciba para que obligue. Porque ipso facto, que se promulga el Breue, se deue dar pro recibido: luego el suplicar no puede ser no auerle recibido. Lo tercero, en opinion comun es necessario, que se reciban semejantes Breues para que obliguen, como queda prouado: luego se han de entender dichas palabras como suenan; pues es cierto, que vn hombre tan sabio dixera: Ad tollendam omnem ambiguitatem, *està suplicado deste Breue*. Lo quarto, que la parte cōtraria no ha prouado auerse suplicado de dichos Breues, ni consta por instrumento alguno.

§. IIII.

Pretende la parte contraria, que solo a su Santidad toca examinar sus Breues, y declarar si son obrecticios, o subrepticios, y si ha cessado, o no la razon en que se fundan. Esto es querer ir à Roma por todo, y librarse de la dificultad del §. 4. Porque en qualquier Tribunal donde se presentan los Breues de su Santidad, que son ad instantiam partis, alli se examinan si tienen las calidades necessarias, y si son subrepticios, o no, *quod non indiget probatione*, por ser cosa que cada dia se pratica, no solo en el Tribunal del señor Nuncio, sino en los de los señores Obispos, con que la parte contraria agrauia a la Religion, pretendiendo quitarle este derecho, que por ninguna ley le està prohibido.

Asimismo, que sin recurso al Principe, y al Legislador cesse la ley cessando su razō total, y en general en q̄ se funda, es sentēcia comū, y en esta conformidad la pratican todos los Tribunales, y Audiencias,

no

no porque los subditos puedan derogar la ley del Superior, sino porque ex iure naturæ, & communi, pueden reconocer, que cessando la razon en que se funda la ley, pierde su ser, como el hombre faltandole el alma, que le anima, y da vida.

Cita la parte contraria vn estatuto de Valladolid, para la Familia vltramontana del año de mil y quinientos y nouenta y tres, que es segun se refiere en la narratiua del Breue. A lo qual digo, que en el registro que se trajo a Madrid el año de seiscientos y quarenta y cinco, pro vtraque Familia, y corresponde al de Roma, y en que estan dichos estatutos de Valladolid, no parece tal estatuto, ni en los que imprimio el Padre Rebolledo del mismo año, de q̃ tengo presentado testimonio del Padre Secretario General: pero caso que le huuiesse, como *existere in Definitorio*, sea palabra indiferente a estar por eleccion, ò de otro modo, se deue explicar la ley, y mente del dicho estatuto, por los posteriores del año de treinta y nueue, y quarẽta y dos, por los quales expresè se dize, que *duo ex eadem agnitione non eligantur*. Porque, vt docet primus Codex in *l. non est nouum* 26. D de legibus, *non est nouum, vt Priores leges ad posteriores trahantur*. Y alli la glossa dize, que esto puede ser en tres maneras, *nempe, vt determinentur, suppleantur, corrigantur*. Y asi por estos estatutos posteriores se determina, y explica el de mil y quinientos y nouenta y tres, para que su prohibicion *referatur solùm ad electionem duorum*. Mucho mas, quando se confirma con la pratica, que tengo prouada plenamente de las Prouincias de Italia, con los casos siguientes. En el año de mil y seiscientos y quarenta y vno eran de corpore vnius Definitorij de la Prouincia de Milan el Padre Fray Ioseph Radeli, como Comissario de Curia, y el Padre Fray Marcelino Radeli, su sobrino, como Prouincial actual de dicha Prouincia. En el mismo año, en la Prouincia de Toscana, eran de corpore vnius definitorij los Padres Muminos, hermanos carnales, vno como Difinidor General, y otro como Custodio de dicha Prouincia, y concurrierõ en la Congregacion General de Italia en Roma, en el año de mil y seiscientos y quarenta y dos. En el año de mil y seiscientos y quarẽta y cinco en dicha Prouincia de Milan, siendo Custodio dicho Padre Fray Ioseph Radeli, subrogò en vna Difinicion General, y vacando su Custodiato eligio en el al dicho Padre Fray Marcelino su sobrino, y los dos vinieron a Capitulo General. Todo lo qual tengo prouado, y que se hizo sin dispensacion, ni de su Santidad, ni del Ministro General: luego mandando dicho Breue, quòd *quæmadmodum in Prouintijs Italiæ omnino obseruari debeat*, si alli se pratica el estatuto que expressa por las leyes posteriores: nempe *quòd duo non eligantur*, non autem, que no concurran vno por eleccion, y otro por ley: lo mismo se deue obseruar en España, segun que sucede en nuestro caso.

Dizen, que el fin es que no esten dos hermanos: luego poco importa, que esten de vna, ò otra manera. Respondetur primò, que se ha de estar a la pratica de la ley, y a la costumbre que tengo prouada. Lo segun-

gundo, que por la narratiua se supone, que *quatuor dumtaxat Diffinitores, Prouincialis, & Custos intersunt in Definitorio*, segun que comunmente sucede: y en los casos que se prueua, se añade vn Difinidor mas, con que no tiene lugar la razon de dicho Breue; mucho mas en las Prouincias de España, en que de lege ay dos Difinidores mas, y ex accidenti de presente concurren quatro mas de los que por la narratiua se refieren.

§. V.

Pondera la parte contraria, que este §. 5. repite algunas cosas antecedentemente referidas; y con vn papel de treinta y quatro foxas, reprehende lo prolixo deste que se presentò, y tiene solas diez y ocho. Concedo la repeticion, y declaro, que se ocasionò de no auer visto el alegato primero de la parte contraria, con que se iba respondiendo segun las noticias que se cogian al buelo, no auiendo concedido su Reuerendissima mas que seis dias, en los quales se hizo el alegato, y se imprimio, y la parte contraria tuuo veinte y quatro dias para responderle.

§. VI.

Alega la parte contraria, que por este §. sobre que se habla se pretende, que deue su Reuerendissima *en caso que las prueuas, è informes conuenciessen, ser dicha eleccion nula, no declararla por tal, sino antes lo contrario, que es ser dicha eleccion firme, y valida.* Y de aqui infiere grauissimos inconuenientes contra la autoridad de su Reuerendissima, y la Religion. Si el supuesto fuera verdadero, los inconuenientes son per se notos. Porque que mayor delito, que autoriçar en juizio formal vna mentira. Lease todo dicho §. y no se hallarà lo que la parte contraria impone: antes bien lo contrario, pues se dize, que quando la eleccion fuera nulla, *de rigore iuris*, se deuiera acudir al remedio de la dispensacion, lo qual no es sentenciar en contrario de la verdad.

Y para que se vea con quanta atencion se deue mirar la materia de anular lo hecho, mucho mas quando interuiene la quietud, y credito de vna Prouincia de Castilla, en cuya eleccion cooperaron tantos hombres graues, y doctos, propondrè las razones siguientes, vltra de las referidas. La primera, que no ay memoria en la Religion de que se aya anulado ninguna eleccion Capitular, auiendola de muchos pleitos de nullidad, que se han propuesto aun en nuestros tiempos. La segunda, que es sentencia recibida de Teologos, y Canonistas, que en estas materias de anular se ha de proceder con tanta atencion, que para no hazerlo, se han de valer los Iuezes de qualquiera apariencia de prouabilidad. Lease a Nauarro, cap. inter verba Corroll. 53. nu. 135. donde dize: *Licet quis habeat opinionem alicuius partis, & solam alterius formidinem, non tenetur sequi opinionem, si inde magnum immineat alicui periculum, & formido alterius apparentem habeat probabilitatem: quia periculum graue facit, vt in moralibus formido præponderat opinioni.* Lease el Padre Sanchez, lib. 2. de Matrim. disput. 36. num. 8. y disp. 40. num. 7. in fine, dōde dize: *Tandem, quia*

non ita leuibus fulcitur hæc sententia fundamentis, quim aliquan probabilitatis effigiem habeat, at quando notabile proximi damnum imminet, licitum est omissa ferè, certa opinione eam amplecti, quæ speciem aliquam probabilitatis habeat, y por escusar prolixidad no cito mas Autores. A la Prouincia de Castilla le viniera graue daño en su quietud y credito, si se anulara la eleccion que se pretende. Al Padre Fray Francisco Berdugo ninguno, asi porque siendo como es Padre de Prouincia, no le acresce ningun credito, ni comodidad la definicion, como porque no està aueriguado, ni es cierto, que en el caso que pretende huuiera de subrogar en ella: porque es constante, y sin controuersia, que el Padre Fray Baltasar Fernandez, Calificador del Consejo Real de la Suprema, por Prouincial que ha sido desta Prouincia, y el Padre Fray Iuan de Robles, Guardian de Madrid, por Secretario que ha sido de la Orden, son primero, en caso que se huuiera de subrogar esta Difinicion: los quales no tienen renunciado sus derechos. Y aunque de presente es de corpore Diffinitorij el Padre Fray Baltasar, es ad tempus, y hasta que acabe su oficio de Difinidor General el Padre Fray Gaspar de la Fuente, y el de Comissario de Curia el Padre Fray Antonio de Ribera, que los dos cumplen año y medio antes del Capitulo desta Prouincia: y vno deue entrar por Prouincial inmediato, y otro por Padre mas digno. Y por ocurrencia simil a esta, siendo el trienio passado, de corpore Diffinitorij, dicho Padre Fray Iuan de Robles, fue electo Custodio de la Prouincia; de dōde dicho Padre Fray Francisco Berdugo solo litiga, segun por su peticion parece, tanquam vnus ex communitate. Y en tal caso pudiera su Reuerendisima (sino le huuieran mouido otras razones superiores) con qualquiera apariencia de prouabilidad que tuuiera, no auer admitido dicha demanda, propter bonum commune Prouintiæ.

La tercera, que dicho Breue no haze mas que ampliar el estatuto de Italia (que se supone) para las Prouincias de España, mandando, que *sicut in Prouintijs Italiæ omnino seruari debeat*: con que si su Reuerendisima pudo dispensar antecedentemente, segun que puede en los demas estatutos, quando no se le prohibe: tambien pudiera suplí[illegible]r su Reuerēdisima la nulidad que se huuiera causado ex defectu talis dispensationis.

La quarta, que dicho estatuto (segun que refiere la parte contraria) y segun que consta de los del año de treinta y nueue, y quarenta y dos, no tiene clausula irritante, ni anulante, segū que ay en otros estatutos; luego debet tenere factum. Ni obsta dezir, que en el Breue se contiene clausula irritante. Lo vno, porque es clausula General, y esta siendo como es general, no se puede oponer a la especial del mismo Breue, q̄ manda, quòd *quemmadmodum in Prouintijs Italiæ omnino obseruari debeat*. En confirmaciō de lo qual se hallarà, que en los estatutos del año de treinta y nueue, confirmados en forma especial, ay la misma clausula, y ninguno dira, que qualquiera de los estatutos en ellas contenidos, tienen pena de nulidad: siendo asi, que en los que quiere que tengan pena de nu-

nulidad se expressa en especial, segun se podrà ver en los mismos estatutos, a que me refiero: y en tal caso, ay mucho lugar para el arbitrio del Superior, haziendo juizio de la ocasion, y circunstancias. Y proponer estas consideraciones, no es persuadir a que se obre cõtra justicia, sino que la justicia sea in bonum Reipublicæ: mucho mas quando la justicia del Padre Fray Francisco de la Fuente es tan notoria, sin que la parte contraria aya hecho alguna prueua en juizio contra su defensa, segun que consta del processo, a que me refiero.

Propone la parte cõtraria dos decisiones del señor Merinero, en fauor del Padre Vigachoaga, y del Padre Carmeli, por las quales siendo Difinidores menos antiguos, subrogaron en competencia de otros mas antiguos, por auerse juntado el auer sido Difinidores, con ser Padres de Prouincia. Respondetur, que no se han presentado en forma dichas decisiones; y lo que se tiene entendido es, q̃ el P. Carmeli, auiẽdo sido Vicario Prouincial de Cataluña, obtuuo Breue de su Santidad, para gozar los priuilegios que tienen los que han sido Prouinciales, segun que obtuuo otro. Y por la misma razon el muy Reuerendo Padre Fray Francisco Suarez, que al presente es Prouincial de la santa Prouincia de Andaluzia; y el Padre Vigachoaga tuuo los priuilegios de Secretario de la Orden, que lo fue mucho tiempo, aunque no llegò al que los estatutos disponen, y estos se supone, que subrogan ante todos los Difinidores que han sido, y se presume, que el pleito fue, sobre si les auia de valer el priuilegio, o no, para dicho efeto de subrogar; por quãto por Breue de la Santidad de Vrbano VIII. estã derogados todos los priuilegios personales. Y quando pareciesse otra cosa, mas en propios terminos, es la que dio nuestro Reuerendissimo Padre Fray Iuan de Napoles, Ministro General, y es posterior a las que se refieren, que no es nuestro caso. Porque los que son Padres por Predicadores de su Magestad, està declarado, que no subrogan por essa razon.

Dize la parte contraria, que el simil de Canaria es falso, porque el Prouincial tuuo tres sentencias conformes en su fauor, y omite, que se apelò al señor Nuncio: y en esta apelacion, y la causa pendiente ante su Illustrissima, se hizo el suplemento, segun que es notorio.

Estas noticias se ofrecen a la Religion, en credito de la santa Prouincia de Castilla, y para que siempre se conozca, que no obrò leuiter en punto tan graue.

[illegible] la Santa y [illegible], [illegible]

[illegible] que [illegible] contra la [illegible], [illegible] del [illegible] agua [illegible].

[illegible] Martinez, en la [illegible] Padre Vergelinga [illegible] Pa- [illegible] Padre [illegible] el P. Cano [illegible] Pa- [illegible] Pro- [illegible] Padre Fray Juan de Napoles, [illegible] es nuestro [illegible] Predicadores de su Ma- gestad, [illegible] que nadie negará por esta razon.

Dize la parte contraria, que el [illegible] Canaria es falso, porque el Provincial nuestro [illegible] cumplimiento [illegible] que se apeló el señor Nuncio [illegible] apelacion, [illegible] la Ilustrissima la hizo el [illegible] que es notorio.

Estas noticias se ofrecen a la Religion, en credito de la santa Provincia de Castilla, y para que [illegible] la contienda [illegible] en punto tan grave.